REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto mediante auto N° **2006 del 30/08/23,** se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con carga procesal de notificación de la parte pasiva, en el término de 30 días, el cual una vez vencido, guardó silencio.
Cartago, Valle del Cauca, 18 de marzo de 2024
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2023-00321-**00
Referencia:	Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante:	Alianza créditos y Servicios S.A.S.
Demandado:	Nelson Osorio Cortes y Fabian Andrés Ospina Quiroz
Auto N°:	1016

Conforme la anterior constancia secretarial, se advierte mediante auto **2006 del 30/08/23**, se requirió a la parte actora para procediera con la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, sin que procediera a realizar actuación alguna para cumplir con la carga procesal ordenada, en cuanto, no acreditó el cumplimiento, por tanto, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1 inciso 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALIANZA CREDITOS Y SERVICIOS S.A.S. NIT. 900815122-3** contra **NELSON OSORIO CORTES CC** 16.800.718 y **FABIAN ANDRES OSPINA QUIROZ CC 4.548.815**, por Desistimiento Tácito (art. 317-1 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER La cancelación del Embargo y secuestro del vehículo de placas ZQK58E, motocicleta, color negro perlado plata de propiedad del demandado **NELSON OSORIO CORTES CC 16.800.718**.

Líbrese oficio a la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle, para que haga devolución en el estado que se encuentre del despacho comisorio N° 034 del 02/08/23.
TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

---

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)